

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001311301020180021000

De conformidad con lo ordenado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en la sentencia de tutela emitida el 10 de noviembre de 2022 y notificada al correo institucional del despacho en la fecha [16 de noviembre], el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por justificada la inasistencia del demandado Luis Omar Pulecio Caicedo, a la audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: ADVERTIR que el señor Pulecio Caicedo deberá comparecer a la audiencia programada para el 12 de diciembre del año en curso, a efectos de absolver el interrogatorio de parte que se le realizará dentro de la misma por parte del Despacho y los apoderados judiciales que lo hayan solicitado. Asimismo, que en la referida calenda se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, inciso segundo, del artículo 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18451c92f5127f514b745ad241a7a3c5ee5692709fa4ee65a4a2624b887835a5**

Documento generado en 16/11/2022 08:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120150057400

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que, en efecto, finalmente se pudieron recuperar las grabaciones de las audiencias surtidas al interior del proceso dentro del asunto de la referencia, se dispone que por secretaría se proceda a la inmediata remisión de éstas ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, para efectos de que se le dé el trámite respectivo al recurso de casación interpuesto. Ofíciense.

CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6102e69bacaf1f3069ef8c19d365b5d9ada8f96c1d8fdf4a6357d1d06afd7d**

Documento generado en 16/11/2022 08:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120190007500

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la liquidación del crédito allegada por el extremo demandante una vez corrido el respectivo traslado en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES.

1. El 5 de febrero de 2019, esta sede judicial libró mandamiento de pago con fundamento en una letra de cambio, en virtud del cual, los demandados se comprometieron a pagar la suma de \$162´400.000, el 25 de diciembre 2018, así como intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante auto del 1 de diciembre de 2021 se ordenó continuar la ejecución, esto es, por el capital, los intereses de plazo y mora a la tasa máxima permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo que la tasa de interés remuneratorio pactado por las partes en 2.5% mensual, resultaba superior a la legalmente establecida.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que la liquidación del crédito aportada por la parte actora no puede ser aprobada, toda vez que se evidencian errores en la tasa de interés remuneratorio, lo cual incide de manera contundente en su liquidación, pues como se advirtió en el mandamiento de pago del 5 de febrero de 2019, se libró orden de pago por los intereses de plazo a la

tasa pactada, mientras esta no excediera la establecida por la Superintendencia Financiera para tal efecto, razón por la que, si durante los meses de julio a diciembre de 2018, la tasa se estableció en 19.71% anual, en promedio y, por ende, 1.64% mensual, entonces es claro que el 2.5% excede, incluso, la tasa moratoria establecida para dichos periodos, razón por la que se aplicará la fluctuante indicada por dicha entidad.

En ese orden, de acuerdo a la liquidación del crédito efectuada por este Despacho a través del programa dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, y toda vez que se observa que los valores liquidados por la parte actora exceden los legalmente permitidos, al tenor de lo prescrito en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se modificará la citada liquidación, según los valores obtenidos en la precitada liquidación elaborada por esta sede judicial, de la siguiente manera:

| Asunto | Valor |
|------------------------|-------------------|
| Capital | \$ 162,400,000.00 |
| Capitales Adicionados | \$ 0.00 |
| Total Capital | \$ 162,400,000.00 |
| Total Interés de Plazo | \$ 12,313,133.59 |
| Total Interés Mora | \$ 122,157,416.13 |
| Total a Pagar | \$ 296,870,549.72 |
| - Abonos | \$ 0.00 |
| Neto a Pagar | \$ 296,870,549.72 |

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito cobrado al interior del presente asunto, con corte al 31 de enero de 2022, en la suma total de

doscientos noventa y seis millones ochocientos setenta mil quinientos cuarenta y nueve pesos con setenta y dos centavos (\$296´870.549,72 M/cte.), conforme a la modificación referida en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER, una vez ejecutoriada esta providencia, la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución – Reparto- para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d4a4e2bc839f3b14c4bbd314db456897d4c0990551bbf3d3ffd9948f4082ef**

Documento generado en 16/11/2022 09:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120190022000

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro de la demanda acumulada, por Secretaría córrase el respectivo traslado conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, a través de nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial.

De otra parte, una vez se aprueben las liquidaciones de crédito y costas dentro de la demanda acumulada, se resolverá lo que en derecho corresponda en relación con la entrega de dineros solicitada por el apoderado de la parte actora en el proceso ejecutivo principal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 447 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21dbef7cf96b89517f8c8dd14d192215d2875b0052bb7d9ab624cab57714ff8c**

Documento generado en 16/11/2022 09:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 11001310301120190053800
CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Francisco Javier Méndez García y otros.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud elevada por la parte demandada, encaminada a que se declare la pérdida de competencia, por haber vencido los términos de que tratan el artículo 121 del Código General del Proceso, dentro del asunto de la referencia.

II. SUSTENTO DE LA SOLICITUD

1. Indicó la parte demandada que en el presente asunto, mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2021, se prorrogó por seis (6) meses más su competencia para conocer del presente asunto, habiendo más que fenecido el término de la prórroga señalado, sin que a la fecha se haya dictado sentencia de primera instancia
2. No obstante, que el extremo pasivo remitió copia de la solicitud a su contraparte, el extremo activo guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso preceptúa en su artículo 121, en lo pertinente, que “[S]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada [...]”

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. [...]

Al pronunciarse sobre el canon normativo en cita, la Corte Constitucional en su sentencia T-341 del 24 de agosto 2018, sostuvo, entre otros, que “[...]a actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos: [...] (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia. (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso. (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP. (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso y (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable”.

Lo anterior, al considerar que el incumplimiento objetivo del término que trata el pluricitado canon normativo no genera de manera automática la pérdida de la competencia del funcionario judicial; criterio que en reciente pronunciamiento la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia también comparte, al señalar en un caso similar que, “en el caso concreto, la sentencia de primera instancia no podía invalidarse pese a haber sido emitida después de transcurrido el término señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso, porque dicho lapso no es de carácter objetivo, y ninguna alegación en tal sentido elevaron las partes antes de ser proferida la decisión, conclusión que obtenida mediante ese razonamiento, no solo torna en intrascendente el reclamo sobre el momento desde el cuál se contó el término para fallar, sino que, al no poder tildarse de caprichosa o

arbitraria, no es pasible de reproche alguno en este especial escenario de protección de derechos fundamentales.”

2. De la revisión del expediente que nos ocupa, se advierte que desde la fecha en que se prorrogó el término para dictar la sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia, esto es, 6 de octubre de 2021, a la fecha han transcurrido más de los seis (6) meses de que trata el inciso del artículo 121 del Código General del Proceso, sin que se verifique alguna suspensión o interrupción del proceso que permita prolongar el término en mención. Lo que sí existió, fueron varias solicitudes de aplazamiento efectuadas por parte de los diferentes extremos de la *litis*, las cuales, se recuerda, no generan suspensión de términos.

Así las cosas, la solicitud deprecada por pérdida de competencia tiene vocación de prosperidad, toda vez que se cumplen los presupuestos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional, ya que (i) la nulidad fue solicitada por una de las partes antes de proferirse sentencia, (ii) a pesar de que se prorrogó la competencia del juzgado para seguir tramitando el asunto, este término también venció sin que se emitiera la decisión de fondo, (iii) en la conducta de los intervinientes no se evidenció alguna actuación dilatoria durante el proceso que haya incidido en el mismo, y (iv) no se ha proferido sentencia de primera instancia.

3. Por consiguiente, se declarará la falta de competencia de este despacho por no encontrarse el asunto dentro del término legal que le permita continuar con el trámite de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la perdida de competencia de este juzgado para continuar conociendo del presente asunto, conforme a lo explicitado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata y directa del expediente ante el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Bogotá, previas las anotaciones de rigor. Por secretaría comuníquese a las partes lo aquí decidido.

TERCERO: OFICIAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, informando sobre lo resuelto. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05aeda32b7f71b8d6412cca45d8f0a0fc6470750cd0cc3f29f1941ade1e562b5**

Documento generado en 16/11/2022 09:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 11001310301120190068700

CLASE: Ejecutivo

DEMANDANTE: Gabriel Villamarín Báez.

DEMANDADO: Arnulfo Polanía Fierro.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la liquidación del crédito allegada por el extremo demandante y la objeción presentada por el togado que representa a la parte demandada.

II. ANTECEDENTES.

1. El 20 de noviembre de 2019, esta sede judicial libró mandamiento de pago con fundamento en dos letras de cambio por valores de \$50´000.000 y \$32.500.000,00, así como los intereses moratorios a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera desde que se incurrió en mora.

2. Mediante sentencia proferida el 9 de agosto de 2022, aclarada el 18 del mismo mes y año se ordenó continuar la ejecución, por la letra de cambio cuyo capital corresponde a \$50.000.000 y \$8'965.230,17 por los intereses generados al 9 de octubre de 2019, para un total de \$58'965.230,17, asimismo, por la letra de cambio por \$32.500.000, el valor de

\$31.125.410,67 y los intereses moratorios que se hayan generado a partir del 9 de octubre de 2019, para ambos títulos valores.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que la liquidación del crédito aportada por la parte actora no puede ser aprobada, toda vez que se evidencian errores en la tasa de interés moratorio, lo cual incide de manera contundente en el cálculo de los precitados intereses, que se efectuó por dicho extremo procesal.

Del estudio de las liquidaciones presentadas por las partes, se evidencia que ambas presentan el mismo error, incluso la aportada por la parte ejecutada excluye los intereses moratorios generados con antelación al 9 de septiembre de 2019, respecto a la letra de cambio cuyo capital corresponde a \$50'000.000,00, el cual es tomado sólo en valor de \$38'318.394,17, razón por la que tampoco amerita su aprobación.

En ese orden, de acuerdo con la liquidación del crédito efectuada por este Despacho a través del programa dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, se observa que los valores correspondientes a los intereses moratorios difieren ostensiblemente en relación con los valores establecidos por las partes en cada una de sus liquidaciones.

En consecuencia, al tenor de lo prescrito en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se impone modificar la liquidación de acuerdo con los valores obtenidos en la liquidación elaborada por esta sede judicial, de la siguiente manera:

| Asunto | Valor | | | | |
|--|-------------------|--|--|--|--|
| Capital | \$ 81,125,410.67 | | | | |
| Capitales Adicionados | \$ 0.00 | | | | |
| Total Capital | \$ 81,125,410.67 | | | | |
| Total Interés de Plazo | \$ 0.00 | | | | |
| Total Interés Mora | \$ 59,115,023.34 | | | | |
| Total a Pagar | \$ 140,240,434.01 | | | | |
| - Abonos | \$ 0.00 | | | | |
| Neto a Pagar | \$ 140,240,434.01 | | | | |
| Observaciones: | | | | | |
| SE ADICIONA INTERESES DE MORA EN \$8'965230,17 | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| TOTAL | \$149'205.664,18 | | | | |

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito cobrado al interior del presente asunto, con corte al 30 de septiembre de 2022, en la suma total de ciento cuarenta y nueve millones doscientos cinco mil seiscientos sesenta y cuatro mil pesos con dieciocho centavos (\$149'205.664,18 M/cte.), conforme a la modificación referida en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER, una vez ejecutoriada esta providencia, la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución – Reparto- para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb4a2046cad7cf9a84ed6abb28b1a5dc226fefa8cf41c98180bae404ee12f0c**
Documento generado en 16/11/2022 09:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220037000

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los del artículo 376 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) ADMITIR la presente demanda de **imposición de servidumbre de gasoducto y tránsito** instaurada por Transportadora de Gas Internacional S.A T.G.I. - S.A – ESP **contra** Humberto Mendoza Amaris, Humberto Manuel Mendoza Barraza, Edith Osorio Camelo, Ermes Rincón Cárdenas, Ana Trinidad Palacios Solano, Teodelina Rubio López, Álvaro Wilman Rodríguez, Paula Iriarte Esguerra, Cristo Humberto Contreras Uribe, Libardo Quintero Cárdenas, Luz Enith Rodríguez Alfaro, Ana Iris Arévalo Serrano, Miladys Vanegas Torres, Rafael Guzmán Díaz, Ángel María Sierra Osorno, Edgar Sanmiguel Navas, Francys Quintero, Ezequiel Rodríguez Vanegas, Pablo De La Cruz Aguirre Bastidas, Luis Alberto Rodríguez Vanegas, Marina Sossa Cáceres, Fabiana Cadena De Ballesteros, Ninfa Chinchilla Sepúlveda, Petrona Jiménez De Castañeda, Roseldina Pallares Contreras, Dimas Cárdenas Quintero, Luz Mery Bayona, Leonardo Torres Duran, Abelardo Ballesteros Centeno, Fraisedes Barraza Moscote, Anais Ascaino González, Rafael Alfonso Castillo Labarces, Gregorio Rodríguez Vanegas, Edilsa Luna Guevara, Fanny Moreno De Castillo, Yenny Patricia Sierra Bejarano y Elba Gladys Ángel Orozco.

2.) TRAMITAR la presente acción por el procedimiento consagrado en los artículos 25 y siguientes de la Ley 56 de 1981, así como el 2.2.3.7.5 y siguientes del Decreto 1073 de 2015.

3.) CORRER traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de tres (3) días conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes de su notificación, puede manifestar su oposición al estimativo de perjuicios efectuado en la demanda y deprecar el avalúo de los mismos como lo señala el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto en mención.

4.) En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos dos (2) días, se entenderán emplazados, por lo que la Secretaría deberá elaborar y fijar un edicto que durará tres (3) publicado en la sección - Avisos – 2022 – Avisos en procesos judiciales ordinarios - del micrositio que tiene este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

Adicionalmente se publicará, por una vez, en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, y se fijará copia en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del juzgado.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten dentro de los tres (3) días siguientes, se les designará un curador *ad litem* a quien se notificará el auto admisorio de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015 y el artículo 3º del Decreto 2580 de 1985.

5.) ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble en el que se pretende imponer la servidumbre. Para tal efecto por Secretaría librese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

6.) PRACTÍQUESE inspección judicial sobre el predio afectado, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, para lo cual, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Pelaya-Cesar, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso y se le otorga la facultad de autorizar la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de conformidad con lo estipulado en la precitada norma, y los numerales cuarto de los artículos 3° y 2.2.3.7.5.3., de los Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015, respectivamente.

7.) RECONOCER personería al abogado Andrés Lombardo Vanegas Forero, como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9b291a770b9e786a8f1485e44acfd4795f10210e6d556ef89f99e60b027831**

Documento generado en 16/11/2022 08:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220039200

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 76, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda instaurada por Jeimy Mariluz Marín, Freddy Alfonso Cárdenas Meza, Shirley Milena Hernández Ríos, Xima Investments S.A.S., Jesús Enrique Rincón Amaya, Gloria Muñoz Pardo Herminda Infante Vásquez y Omar Daniel Peña Restrepo **contra** Acción Sociedad Fiduciaria S.A. Fideicomiso Lote Complejo Bacatá, Fideicomiso Bacatá Hotel Fase 2, Bd Promotores Colombia S A S - En Liquidación Judicial.

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

3). IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* o conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

5). ORDENAR a la parte actora que preste caución por la suma de \$98'247.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, previo a la resolución de la medida cautelar deprecada.

6). RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Ángel Mendoza Salazar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bd3f0c010b2de789691e9b1e6f0db365de2e7153754f845f05a9dcfdd9b928**

Documento generado en 16/11/2022 08:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131030112022039400

Por auto del 1 de noviembre de 2022, notificado por estado del 2 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, el término concedido venció en silencio. En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibidem*. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3cd2dc0f953e00c034cef0ab5c7ae26d6b9d492f9dbba5183cb95b28cc650b**

Documento generado en 16/11/2022 09:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP: 11001310301120220039500

Por auto del 01 de noviembre de 2022, notificado por estado el 02 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99e0e358460a8cf7b961410e99c658e136c3b7d78c87c0c466a4a230b7cf6d1**

Documento generado en 16/11/2022 08:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310030-11-2022-00413-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento (competente), donde se señale la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados Artículo 5° Ley 2213 de 2022 y artículo 74 del C.G.P.

2. Aclárese las pretensiones de la demanda, deslindando cualquier elemento propio del acápite de hechos y pruebas, respectivamente. Numeral 4° Artículo 82 C.G.P.

3. En relación con las pretensiones de índole indemnizatorio, preséntese juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012. Numeral 7° artículo 82 *ejusdem*, excluyendo cualquier valor por perjuicios inmateriales esto es, en un acápite diferente al de pretensiones.

4. Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dispuesto por la Ley 640 de 2001, para este tipo de procesos, allegando para ello la certificación en la forma indicada en el artículo 2° de la mencionada ley. Lo anterior de conformidad con el numeral 7° artículo 90 del C.G.P.

5. Se requiere a la profesional del derecho que radica la demanda que en lo sucesivo presente los escritos sin logos o marcas de agua que impidan una adecuada lectura de los memoriales.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d10f1e3abbe23a8f30144a369594698e49d48152ac72e9901d72048f6dfcc5**

Documento generado en 16/11/2022 09:33:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120200041500

Presentada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **ADMITIR** la demanda de restitución de tenencia de bienes entregados a título de leasing, instaurada por **Banco Davivienda S.A.** contra **Nicolás Sanabria Briceño**.
- 2). **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3). **IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*.
- 5). **RECONOCER** personería para actuar al abogado Jeison Caldera Pontón, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57b77d25e84a1c75bae2176f6776a2b7332e0fc714b24aa48244249005243c9**

Documento generado en 16/11/2022 09:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>